



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. nro. 11.852/00

REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

E/Reclamo ante comunicación del I.S.S. de que debe cesar en el cargo por aplicación de los artículos 35 y 43 de la Ley 1.889.-

DICTAMEN N° 0416/01 .-

Señor Ministro de Cultura y Educación:

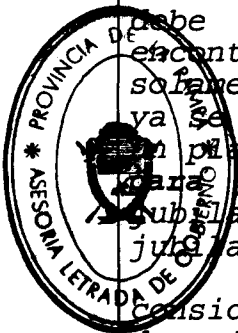
1.-) Venidas las presentes actuaciones al despacho de este organismo asesor a efectos de emitir opinión legal sobre el planteo que efectuara la señora Leli del Carmén VILLEGAS, sobre los alcances de las modificaciones introducidas por la Ley nro. 1889 al régimen jubilatorio, su situación de revista, cabe efectuar el siguiente análisis:

2.-) En su presentación refiere que: "El 1° de julio de 1991 renuncié a un cargo docente para acogerme a los beneficios de la jubilación ordinaria continuando en actividad en otro cargo de Asistente Social Titular en la Escuela Especial n° 2, ejerciendo el derecho que me acordaba el artículo 83 inciso a) segundo párrafo de la Ley nro. 1124, específica de los docentes, no derogado ni modificado por el artículo 90 de la NJF n° 1170, de aplicación supletoria. Ahora he recibido una comunicación en la que el I.S.S. me indica que debo cesar en ese cargo mantenido, antes del 7 de enero de 2001, por aplicación de lo establecido en los arts. 35 y 43 de la Ley nro. 1889.- ..."

Sostiene que: "a) No me ha sido posible encontrar en el invocado artículo 35 algo que tenga que ver conmigo o con mi situación laboral. La norma se refiere a los casos en que el empleado esté dentro de los seis meses de cumplir los requisitos para jubilarse; a tales efectos hago saber a Ud. que tengo 53 años de edad y 16 años de servicios en el cargo que ocupó; b) al cesar en un cargo y continuar en otro ejercí un derecho (hace nueve años) derecho que fue incorporado a mi patrimonio. Mi caso no es el de un empleado en condiciones de jubilarse a quien le alcanza el nuevo régimen de jubilación compulsiva y condicionada al cese en toda actividad, y a quien habrá de aplicarse la normativa jurídica vigente en su momento (que podría ser la actual o cualquier otra futura) ..."

Mi derecho a permanecer en un cargo constituye un derecho adquirido, firme y en curso de ejecución; c) Las normas legales rigen para el futuro, la ultractividad de la ley debe estar prevista en la misma norma y, por supuesto, encontrar fundamentos de hecho y de derecho. La ley 1889 no solamente nada dice en relación a los casos en que el derecho ya se ha ejercido, sino que, fuera de toda duda, al establecer un plazo de seis meses desde el cumplimiento de los requisitos para jubilarse, se refiere a los casos futuros, no a los jubilados como tampoco a quienes les faltan años para jubilarse; ..."

Sigue diciendo que: "En tal sentido, considerando que el artículo 35 de la Ley nro. 1889 no resulta de aplicación, si el Estado empleador resolviera **fundadamente** que a quienes **ya estamos jubilados** nos alcanza la normativa del artículo 43 de la misma ley, deberá reglamentariamente fijar un plazo, que la ley no prevé, para cesar en el cargo que se ejerce. ...".-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. nro. 11.852/00

REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

E/Reclamo ante comunicación del I.S.S. de que debe cesar en el cargo por aplicación de los artículos 35 y 43 de la Ley 1.889.-

DICTAMEN N° 0416/01 .-

3.-) El citado artículo 35 de la Ley nro. 1889 determina que "Al vencimiento de los seis (6) meses de haber cumplido el agente los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, cesa la estabilidad y se interrumpe la relación de empleo público, sin derecho a indemnización alguna".-

4.-) La ley previsional local que regía al momento de entrar en vigencia la Ley nro. 1889, exige como condiciones para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria la edad mínima para el Régimen Docente de 55 años.-

4.a) Dicha edad es aplicable -exclusivamente-, para el personal docente que cumpla tareas de diez (10) o más horas de cátedra o cargos equivalentes.-

4.b) De acuerdo al artículo 128 de la Ley nro. 1124 (texto dado por la Ley nro. 1672), el cargo de Asistente Social de Escuelas Especiales - Nivel Primario -, en el que revista la señora VILLEGAS, tiene una carga horaria de quince (15) horas.-

4.c) Mas la reclamante, a la fecha tiene 53 años de edad.-

4.d) En consecuencia, no cumple con el requisito de edad mínimo requerido por la ley jubilatoria vigente a julio de 2000.-

5.-) Tal lo anticipado y a lo que surge del Expediente nro. 22.484/9 -91 I.S.S. (ver declaración jurada de fs. 2) la señora VILLEGAS, tiene 53 años de edad y es beneficiaria del Instituto de Seguridad Social de una **jubilación ordinaria**, con sustento en el artículo 165 de la Ley nro. 1124; desde el 01 de julio de 1991.-

5.1.) El régimen jubilatorio del cual es beneficiaria, le permitió seguir en ejercicio del cargo docente que, como Asistente Social desempeña en la Escuela Especial nro. 2.-

5.1.a) Ello por aplicación del art. 90 de la N.J. de F. 1170 (t.o. Dec. nro. 393/00); así el citado artículo determina que "Los afiliados que desempeñaren más de un (1) cargo docente y reunieran los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a alguno de ello, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio, al que se le llamará **jubilación parcial y continuar en actividad hasta en quince (15) horas cátedra semanales** o cargo equivalente no considerado para el otorgamiento de la prestación, sin que en esa actividad docente puedan aumentar las horas cátedra semanales, ni obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.- Para gozar de este beneficio se requiere acreditar una simultaneidad de cinco (5) años continuos a la fecha de cese, entre el cargo o cargos en que se continúa y el o los que determinen la prestación.-**Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de servicios y remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron, con sujeción a las normas vigentes al momento del cese.**"





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. nro. 11.852/00

REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

E/Reclamo ante comunicación del I.S.S. de que debe cesar en el cargo por aplicación de los artículos 35 y 43 de la Ley 1.889.-

DICTAMEN N° 0416/01 ..

5.a.2) Ahora bien, el artículo 43 de la Ley nro. 1889 deroga la jubilación parcial expresada.-

5.a.3) Los efectos de la derogación, por principios emergentes del art. 3 del Código Civil, no pueden retrotraerse a situaciones jurídicas preexistentes como la analizadas en autos.-

5.a.4) Ello por propio imperio del artículo mencionado, toda vez que las leyes "... No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario ...".-

5.a.5) La norma analizada (Ley provincial n° 1889) nada dice con respecto a la retroactividad, en consecuencia el criterio aplicable es, el de la irretroactividad.-


5.a.6) El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.-El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica.- (Código Civil Tomo 1 dirig. por Bueres - Highton comentario al art. 3 pág. 9).-

5.a.7) Por ello se concluye: la derogación de la jubilación parcial resulta aplicable a nuevas situaciones jurídicas que se produzcan a partir de la vigencia de la Ley nro. 1889, pero no a las adquiridas con anterioridad como el supuesto traído a dictamen.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 28 MAR 2001

AIC.-




Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa